



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad  
de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

## CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2893/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>26 de junio de 2024</b>	Sentido: <b>Desechamiento</b> (Improcedente)
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090172924000488
Solicitud	La persona solicitante requirió información pública relativa cuantas personas están bajo el esquema de honorarios, la relación de las personas de honorarios por área en Programas Sociales, Coordinación General Administrativa y Coordinación Jurídica y la metodología o criterios bajo los que se asignan interinatos al personal de honorarios.	
Respuesta	El sujeto obligado, atendió la solicitud a través de la Coordinación General Administrativa, refiriendo que la información podía consultarla a través de uno links electrónicos, los cuales proporcionaba para su conocimiento.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 14 de junio de 2024, mismo que se tiene por presentado el mismo día.	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave:	Desechar, improcedencia, requerimientos novedosos.	

**Ciudad de México, a 26 de junio de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2893/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social de**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

**la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESOLUTIVOS	10

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 24 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0 90172924000488**, mediante la cual se requirió:

*“1. Cantidad de personas bajo el esquema de honorarios. 2. Relación de personas de honorarios por área en Programas Sociales, Coordinación General Administrativa y Coordinación Jurídica. 3. Metodología o criterios bajo los que se asignan interinatos al personal de honorarios.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 06 de junio de 2024, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **PS/CGA/582/2024** emitido por la **Coordinación General Administrativa**, en el cual en su parte conducente señala:

“ ...

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

Con fundamento en los artículos 1,2,3,6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrita a la Coordinación General Administrativa, de acuerdo a las atribuciones y funciones establecidas en el Manual Administrativo de este sujeto obligado es competente para atender esta solicitud.

Derivado de que en el texto de la solicitud no se advierten elementos que permitan identificar el periodo de su interés, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), esto es que, la búsqueda exhaustiva y razonable se realizó de mayo 24 de 2023 al 24 de mayo de 2024 el cual refiere lo siguiente:

*"En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (sic)*

También, es preciso indicar que, de acuerdo a las atribuciones y facultades de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México su Reglamento, así como en su Manual Administrativo; no se cuenta con la información en los términos en que

lo solicita, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características que requiere el peticionario, por lo que éstas acciones no se encuentran en las funciones de esa Jefatura y la misma implicaría un excesivo procesamiento de datos para entregar una respuesta ad hoc.

En este contexto, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

Aunado a lo que menciona el artículo 219 del mismo ordenamiento, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Así como, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las Características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (sic)*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

Aunado a ello, se hace de su conocimiento que parte de la información a la que pretende acceder, puede ser consultadas en el artículo 121 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se encuentra publicado en los Portales de Transparencia de la siguiente manera:

De acuerdo a la Tabla de actualización y conservación de la información de las obligaciones comunes, emitida por el INFOCDMX, la fracción XII del artículo 121 de la Ley de la materia, es competencia de éste Sujeto Obligado, el cual es atendido de acuerdo a las atribuciones y funciones conferidas en la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, su Reglamento y Manual Administrativo, por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrita a esta Unidad Administrativa.

Que la información publicada tanto en el Portal de Transparencia Institucional de la PROSOC (en adelante Portal Institucional) como en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT) con corte al 1er trimestre de 2024, se encuentra actualizada, en formatos abiertos, accesibles, es veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, comprensible y verificable. Es importante mencionar que, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, solo se tiene la obligación de detentar lo correspondiente al ejercicio en curso (1er trimestre de 2024) y al correspondiente del ejercicio anterior. Es importante mencionar que los meses de abril y mayo, ésta se encuentra en proceso y será publicada al cierre del 2do. Trimestre de 2024 de acuerdo a los lineamientos antes referidos.

Por lo anterior, para ubicar la **“1. Cantidad de personas bajo el esquema de honorarios. 2. Relación de personas de honorarios por área en Programas Sociales, Coordinación General Administrativa y Coordinación Jurídica...”** (sic) de éste sujeto obligado, en el periodo del 24 de mayo de 2023 al 1er trimestre de 2024, deberá ingresar a las siguientes ligas electrónicas:

Fuente y Lugar: Liga electrónica	Forma para consultar la información
<b>PNT:</b> <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home</a>	Ingresar en ambas plataformas a la fracción XII

<b>Portal Institucional:</b> <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social/entrada/1374">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social/entrada/1374</a>	del artículo 121 (Personal contratado-por-honorarios)
---	---

Ahora bien, con el fin de facilitar la consulta de la información publicada por este Sujeto Obligado en las plataformas de transparencia referidas, puede buscar y descargar una breve **guía para ingresar y descargar la información** de su interés, en la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/file/d/1hqs41wONJbOrxjz1iTZz347W6R2GmGcb/view?usp=sharing>

Por último, se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa de acuerdo a su Manual Administrativo y a la Ley de la materia, no cuenta con metodología o criterios bajo los que se asignan interinatos al personal de honorarios.

...” (Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 14 de junio de 2024, la persona hoy recurrente ingreso el presente recurso de revisión expresando sus razones y motivos de inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...*

*...”*

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones subjetivas y amplió los requerimientos planteados modificando el alcance de su solicitud, como se muestra a continuación:

*“La respuesta brindada fue ambigua, por lo tanto solicito que se me brinde la siguiente información: Relación de personal bajo esquema de honorarios en el último mes. Misma que debe de contar con área de adscripción donde labora dicho personal. Dicha relación puede ser la misma con la que se lleva control interno por parte de la Jefatura*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

*de Capital Humano y la Coordinación General Administrativa. Si es necesario omitir datos personales.” (Sic)*

En tal virtud, se observa que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **actualizándose así la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el **artículo 248, fracción III y VI** de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0505/2023.**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de febrero de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedente el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente peticiónó un requerimiento novedoso.
- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.
- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2893/2024

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

**QUINTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LIOF\*